



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAR 2017

Radicación : 2015-00084-00
Demandante : BLANCA ALICIA AMEZQUITA DE ARIAS
Demandado : UGPP
Medio de control : EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora Adscrita al H Tribunal Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales se libró mudamiento de pago conforme al auto de 22 de febrero de 2016 (fs. 61-64), se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a la resolución UGM 057632 del 26 octubre de 2012 (fs. 35-38) expedida por la entidad demandada y los demás documentos relevantes del proceso.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del CGP, en las cuales se debe proferir sentencia frente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada y es en consecuencia, la oportunidad procesal para, en ejercicio del control de legalidad sobre el mandamiento de pago, realizar las precisiones, modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

En estas condiciones, antes de fijar fecha para la realización de la audiencia en referencia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

1. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la Secretaría de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
2. Una vez reingrese el expediente se fijará fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, según remisión del artículo 443 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° // an la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Marzo de 2017, siendo las 8.00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

09 MAR 2017

Radicación : 2014-00115-00

Demandante : TERESA BAYONA BOHORQUEZ

Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL D EPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Medio de control : EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la demandante.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2016 este Despacho ordenó requerir al **Banco BBVA** de Bogotá, para que informara sobre la denominación de la cuentas corrientes No. 311-00220-4, 311-01767-7, 310-101767-7 y cuentas de ahorro N° 311-15400-9, 309-00903-3, 309-00442-2 que la entidad demandada posee en el Banco de BBVA, y si los dineros depositados en estas, tenían o no el carácter de inembargables.

En respuesta el Banco BBVA, allegó certificación en la que indicó que los recursos que se manejan en las referidas cuentas, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación y en consecuencia gozan de la protección de inembargabilidad (fl 12 a 14 C. medida cautelar).

Teniendo en cuenta lo anterior debemos recordar lo establecido en el numeral 1° del artículo 594 del C.G. del P. el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que por regla general los recursos de las entidades públicas de orden nacional son inembargables, sin embargo tal regla general tiene excepciones, las cuales han sido estudiadas por las Altas Cortes, como se aprecia a continuación; Corte Constitucional sentencias C- 354 de 1997, C-791 de 2002 y C-1154-2008, Consejo de Estado Sentencia del 22 de julio de 1997 CP Carlos Betancur Jaramillo, auto de fecha 30 de Enero de

2003 proceso interno 19137 M.P María Elena Giraldo, Sala de Consulta Civil C.E concepto del 20 de agosto de 1998 C.P Augusto Trejos Jaramillo radicado N° 1108, Sala de Casación Laboral Sentencia 29 de Julio de 2015 MP Gustavo Hernando López Algarra radicado N° 40634 y Sala de Casación Penal Sentencia 17 de diciembre de 2015 MP Fernando Alberto Castro Caballero radicado N° 81648.

Asimismo encuentra el Despacho relevante destacar la providencia del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 10 de Febrero de 2017, Magistrada Ponente Dr. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, expediente 2015-00045-03 en el que señalo:

“Así entonces, las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y **la excepción** la constituye pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, **particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección constitucional especial**; entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho pensional; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Necesaria resulta entonces, la **claridad sobre los bienes frente a los que puede recaer la medida y la suma por la cual se va a hacer efectiva**, siempre que los dineros no hagan parte de aquellos que tienen el beneficio de inembargabilidad a **menos que, como en el caso bajo estudio, siéndolo se invoque el fundamento legal**; ello no sólo con el fin de adoptar la medida cautelar de embargo conforme a la ley, sino también de velar por la seguridad jurídica y los derechos fundamentales tanto de las personas que acuden a la administración de justicia como de aquellas entidades que son llamadas a juicio en calidad de demandadas, *en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes.*
(...)

En ese orden de ideas y comoquiera que la mentada solicitud presentada por la ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de la **reliquidación de su pensión de jubilación**, considera la Sala procedente acceder al decreto de tal medida, dada la naturaleza de la obligación, es decir, **porque se trata de un derecho laboral de carácter pensional que cuenta con protección constitucional.**”

Como corolario se tiene que en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo.

En el caso sub - judice encuentra el Despacho que del análisis normativo y jurisprudencial expuesto, la situación particular de la demandante se encuentra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior teniendo en cuenta que lo que llevó a la Señora TERESA BAYONA DE BOHORQUEZ a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene una doble connotación, en el entendido de que es una obligación de carácter laboral consistente en la reliquidación de su pensión, derivada de una sentencia judicial, la cual fue proferida por este Despacho el 02 de agosto de 2011 y se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de embargo¹ de los dineros que posea la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la cuenta de ahorros N° 309009033 del Banco BBVA, por la suma de tres millones noventa y tres mil ciento setenta y ocho pesos (\$3.093.178) capital adeudado correspondiente a las diferencias en mesadas dejadas de cancelar, conforme al numeral 10 de artículo 593 de C.G.P. Para la efectividad de la medida se dispondrá que por Secretaría se oficie al Gerente de la entidad bancaria a fin de que se sirva cumplir la orden *“congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se podrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin...”*²

Así las cosas y como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé la norma y la jurisprudencia en mención, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada.

¹ Folios 1 cuaderno de medidas cautelares.

² Artículo 594 del C.G. del P.

En consecuencia se,

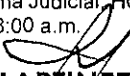
RESUELVE

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la cuenta de ahorros N° 309009033 del Banco BBVA La medida cautelar se limitará a la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.093.178), como lo dispone el numeral 10 del art. 593 del C. G. del P., conforme a la motivación expuesta

2.- Por Secretaría comuníquese esta disposición al señor Gerente del Banco BBVA ciudad Bogotá, en la forma dispuesta por el numeral 4° del art. 593 del C. G. del P., advirtiéndole que deberá cumplir la orden *"congelados los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se podrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin..."*, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (art. 594 del C. G. del P.). Anéxese a los oficios copia de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 2 de Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.  MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 05 de Mayo, 2017

Radicación : 2013-00026
 Demandante : ÁNGEL MARÍA LEÓN BUITRAGO
 Demandado : ECOPETROL S.A. Y OTROS
 Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **25 de enero de 2016** (fs. 168 a 169) este Despacho admitió demanda interpuesta por el señor ÁNGEL MARÍA LEÓN BUITRAGO en contra de ECOPETROL S.A., T.G.I. S.A. E.S.P., UNIÓN TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO, OCENSA, y CONFIANZA S.A.

II. RECURSO

Una vez notificada la admisión de demanda el día 25 de enero de 2017 (f. 175), Ecopetrol por intermedio de apoderado legalmente constituido dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio (f. 178 a 180).

Los reparos se centran en el no agotamiento en debida forma del requisito de procedibilidad, pues indica que en virtud del artículo 37 de la Ley 640 de 2001 es obligatoria la conciliación; que para el caso en estudio si bien se aportó la constancia de conciliación, la lectura de la pretensión quinta de la demanda evidencia que existe una diferencia con el monto de la pretensión por concepto de daño moral presentada ante la Procuraduría General de la Nación para conciliación.

Se duele entonces que tanto Ecopetrol como el comité de conciliación no tuvieron conocimiento cierto de las pretensiones del demandante en la instancia prejudicial, impidiendo estudiar la procedencia de la conciliación respecto de su monto; alega que la entidad es sorprendiendo con la demanda al incrementarse el valor de la pretensión por concepto de daño moral.

Solicita se revoque el auto admisorio y en su lugar se rechace la demanda por estar acreditado que el requisito de procedibilidad no fue debidamente agotado.

III. OPOSICION

Efectuado el traslado del recurso de reposición no hubo pronunciamiento de las otras partes (f. 210).

IV CONSIDERACIONES

La inconformidad de la apoderada de Ecopetrol es por la modificación en el valor de la pretensión que por concepto de daño moral persigue la parte demandante; alega que la pretensión por este rubro no es igual a la que se formulara en el trámite conciliatorio, por lo tanto considera hay un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sobre este asunto la Ley 1437 de 2011 en el artículo 161 establece como requisito previo para demandar, la necesidad de agotar el trámite conciliatorio siempre y cuando sea un asunto conciliable y que se pretenda impetrar pretensiones de Nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Con fundamento en lo anterior encuentra el Juzgado que contrario a lo afirmado por la apoderado, si se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, esto por cuanto las pretensiones tanto

en el trámite conciliatorio como en la demanda guardan identidad, es decir, los perjuicios solicitados son iguales (materiales e inmateriales) lo único que cambia es su monto, cuestión que no tiene incidencia en su agotamiento, dado que este es un asunto que debe ser probado dentro del trámite del proceso.

En un caso similar el Consejo de Estado abordó el problema jurídico de si el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial requiere que la petición formulada ante el Ministerio Público sea una copia textual de las pretensiones de la demanda que se formulen ante la jurisdicción; concluyendo en esta ocasión que lo que resulta sustancial para dar por cumplido el requisito de procedibilidad es que las pretensiones que se formulen en la demanda, hayan sido objeto de trámite conciliatorio sin consideración en su cuantía; así lo dijo el máximo tribunal de lo contencioso¹:

“De los apartes normativos acabados de citar se muestra evidente que el legislador consagró la obligación de realizar la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tan sólo cuando el asunto o materia sea susceptible de transacción o conciliación, y en punto de los requisitos formales de la solicitud, consignó, entre otros, que se mencionen los aspectos que serán objeto del debate en el futuro proceso.
(...)

Siendo entonces evidente que el asunto objeto del proceso contenido en las pretensiones formuladas ante la jurisdicción, ciertamente fue objeto de conciliación prejudicial ante el respectivo agente del Ministerio Público, fuerza concluir que el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra debidamente cumplido por el actor, por lo que resulta infundada la alzada impetrada por la parte demandada.” -resaltado y subrayado del texto original-

Corolario de lo anterior se despacha de forma negativa el recurso de reposición propuesto por la apoderada de ECOPETROL S.A., puesto que las pretensión solicitada por concepto de daño moral fue objeto de trámite conciliatorio, agotándose en debida forma el requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; igual considera el Juzgado que si la decisión del comité de conciliación de Ecopetrol fue de **no conciliar** cuando el monto de los perjuicios morales era de 10 SMLMV, no tendría incidencia que el valor hubiera sido de 50 SMLMV, pues al ser mayor, la postura hubiera sido la misma.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **No reponer** el auto admisorio calendado el **25 de enero de 2016**, conforme a lo expuesto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónica Na. ____ Hoy __ de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 25000 23 42 000 2013 00826 01 (1894-2014).



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 03 MAR 2017

Radicación: 150013333010-2013-00176-00
 Demandante: CARLOS GUSTAVO ORTIZ BARRERA
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 182).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 20 de junio de 2014, se profirió auto rechazando el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP (folios 8 a 11), decisión que fue apelada, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien condenó en costas a la parte accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., fijando como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Posteriormente, el día 15 de diciembre de 2016, se profirió Sentencia de Segunda Instancia (folios 165 a 172), mediante la cual se condenó en costas a la parte accionante, tasando las agencias en derecho en 15 salarios mínimos diarios vigentes (SMDV), conforme el acuerdo 1887 de 2003.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 182.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 182 del expediente.

3. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° // en la página web de la Rama Judicial, HOY marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA
--

LB



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **09 MAR 2017**

Radicación : 2014-00083-00
 Demandante : RUBEN DARIO CUELLAR ASPRILLA
 Demandado : NACION- MIIDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO
 DE LAS FUERZAS MILITARTES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha **31 de enero de 2017**, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de alzada contra la sentencia del **25 de enero de 2017**, el cual fue presentado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001²,

El Despacho **dispone**:

Primer: Fijar el día veintiuno (**21**) de **abril** de dos mil **diecisiete (2017)**, a las **nueve y treinta (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio **B1-10**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° // en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA
--

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 09 MAR 2017

Radicación: 150013333010-2014 -00123-00
Demandante: LEONARDO JESUS CASTILLO SUAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 209).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 22 de octubre de 2015, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 139 a 142), en la que este Despacho condenó en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., lo cual fue confirmado por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de septiembre de 2016 (fl 145 a 200), ordenando liquidar como agencias en derecho el equivalente a 3 SMLDV para cada uno de los demandantes.

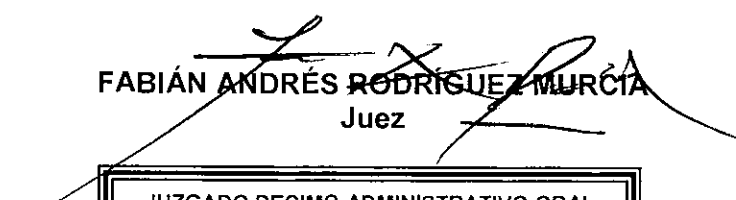
Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor de **SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$73.771,00.**

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 339.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 209 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la
página web de la Rama Judicial, HOY de Marzo
de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 09 de Julio de 2017

Radicación : 2014 - 0219
Demandante : BLANCA NELLY CORTES Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 239).

Una vez revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada el día 28 de julio de 2016, este Despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda y en consecuencia condenando en costas a la parte vencida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., (folios 133-139), decisión que fue apelada y confirmada por providencia de Segunda Instancia calendada 15 de Diciembre de 2016 (223-227).

De acuerdo con lo anterior, mediante auto proferido por este Despacho el 01 de febrero de 2017 visible a folio 236, se dispuso para la liquidación de las costas de primera instancia la suma de **ciento catorce mil ciento cuatro pesos con veintidós centavos (\$114.104,22)**, para cada uno de los demandantes.

En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó una suma total de **quinientos setenta mil quinientos veintinueve pesos \$570.521**.

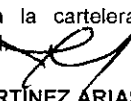
De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación cumple con los requisitos y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 239.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 239 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>1</u> de <u>10-03-17</u> en la cartelera del Juzgado Judicial siendo las 8:00 A.M.  MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2015-00083-00
Demandante: JORGE GUSTAVO ARIAS PARRA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, 09 MAR 2017.

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Por otra parte, mediante memorial que obra a folio 70 y siguientes del expediente se observa poder conferido a la Doctora TANNIA SAYURY RODRÍGUEZ TRIANA como apoderada del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación Departamental, dando lugar a reconocerle personería para actuar.

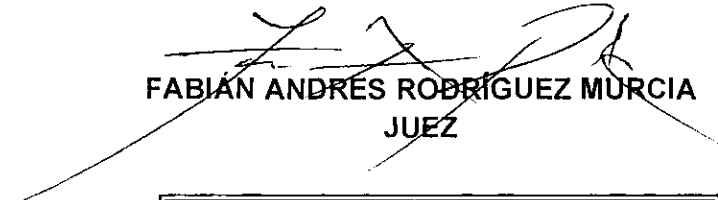
En consecuencia,

RESUELVE:

1.- Fijar el día dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00am) para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.

2.- Reconózcase personería para actuar en este proceso a la abogada TANNIA SAYURY RODRÍGUEZ TRIANA como apoderada del **Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación Departamental**, identificada con Tarjeta Profesional No.130.662 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 70 y siguientes del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 11 en la
página web de la Rama Judicial, HOY de marzo
de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

169

Tunja, 09 MAR 2017

Radicado : 2015-00150

Demandante : LAUREANO CAMACHO GONZÁLEZ

Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual las entidades demandadas contestaron la demanda, y de las excepciones propuestas se corrió traslado, estando pendiente fijar fecha para Audiencia Inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se **Dispone**,

1. **Fijar** fecha para el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-1, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **Reconocer** personería jurídica al Doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL como apoderado judicial de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** de conformidad con el poder sustituido a folio 117 del expediente.
3. **Reconocer** personería jurídica a la Doctora TANNIA SAYURY RODRÍGUEZ TRIANA como apoderada judicial del **Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá** de conformidad con el poder otorgado a folio 119 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 61 Hoy 02 de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 09 MAR 2017

RADICACIÓN No.: 150013333010 2015-00159
DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO BERNAL SEGURA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V ***"Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia..."***, el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

1. Fijar el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m), en la sala de audiencia del BLOQUE B1-1, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. Se reconoce personería al Doctor **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, portador de la T.P. No. 149.965 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la sustitución del poder visible a folio 91.
3. Se reconoce personería a la Doctora **TANNIA SAYURY RODRIGUEZ TRIANA**, portadora de la T.P. No. 130.662 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con el poder conferido visible a folios 93 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°// en la
 página web de la Rama Judicial, HOY de marzo
 de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **09 MAR 2017**

Radicación No.: **2016-00028**

Actor : José Jairo Barrios García

Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El proceso de la referencia se encuentra al despacho con informe secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento que la parte demandada CREMIL interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 25 de enero de 2017 (fs. 116 ss).

Frente a la concesión del recurso de apelación indica el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, inciso 4°:

“Artículo 192. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)” (Subrayas del despacho)

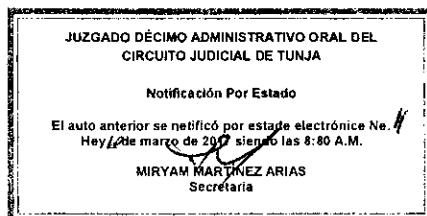
De conformidad con lo anterior, es claro que antes de concederse el recurso de alzada, se debe adelantar audiencia de conciliación, siempre y cuando el fallo sea de carácter condenatorio; para el caso de la referencia, una vez inspeccionado el fallo de fecha 25 de enero de 2017, es innegable su carácter condenatorio, por lo tanto el Despacho:

Dispone:

1. **Fijar fecha** para el día veintiuno (21) de abril de 2017, a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.), en la Sala de audiencias B1-10, para realizar la audiencia de conciliación judicial en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
2. Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifiquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 09 MAR 2017

Radicación: 150013333010 2016-00050.
Demandante: HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL.
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V ***"Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia..."***, el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

1. **Fijar el quince (15) de Junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la sala de audiencia del BLOQUE B2-2, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. Se reconoce personería a la Doctora **RUTH NATALIA SAAVEDRA ALBARRACIN**, portadora de la T.P. No. 199.962 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 145 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº en la
pagina web de la Rama Judicial, HOY de Marzo
de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **09 MAR 2017**

Radicación: 150013333010 2016-00075.

Demandante: OVIDIO ESTUPIÑAN BARRERA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**", el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

1. Fijar el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m), en la sala de audiencia del BLOQUE B1-1, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **09 MAR 2017**

RADICACIÓN No.: 150013333010 2016-00093
 DEMANDANTE: CIRO ARMANDO PULIDO AGUILAR
 DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V ***"Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia..."***, el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

1. Fijar el nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m), en la sala de audiencia del BLOQUE B2-2, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. Se reconoce personería al Doctora **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**, portadora de la T.P. No. 169.189 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, **CIRO ARMANDO PULIDO AGUILAR**, de conformidad con la sustitución del poder visible a folio 228.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 4 en la página web de la Rama Judicial, HOY de marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAR 2017

Radicación : 150013333010-2017-00003-00
Demandante : ABIGAIL MONTAÑA TALERO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

"Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora **ABIGAIL MONTAÑA TALERO** contra **COLPENSIONES**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente

providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación al **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**.
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

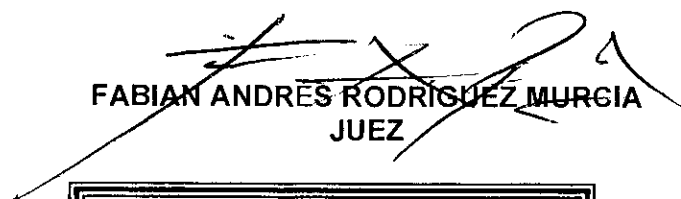
Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

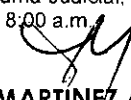
7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería a la doctora **NANCY INGRID PLAZAS GÓMEZ** para actuar como apoderada de la señora **ABIGAIL MONTAÑA TALERO**, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes a folios 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURGIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 1 en la página web de la Rama Judicial, HOY 13 marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.  MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA

LB



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 09 MAR 2017

Radicación : 2017- 00005

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Mario Ceferino Blanco Pinto

Demandado : Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá; Nación-
Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

El proceso de la referencia se encuentra al despacho, con informe secretarial para resolver sobre la admisión de demanda. Una vez revisado el expediente encuentra el Juzgado que no existe claridad respecto del último lugar de prestación de servicio del demandante a efectos de establecer la competencia por factor territorial de este Despacho Judicial; para el caso de referencia se determina por el último lugar en el que se prestaron los servicios¹.

Por lo anterior y en aras de tener claridad respecto de la competencia territorial, se ordenara oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá para que certifique de forma expresa el último lugar de prestación de servicios del demandante.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1. **Previo** a resolver sobre la admisión de la demanda se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá para que certifique de forma expresa el último lugar de prestación de servicios del señor Mario Ceferino Blanco Pinto identificado con C.C. No. 1.061.422.
2. Por secretaría elabórese la Comunicación correspondiente, la cual deberá ser retirada por la apoderada del demandante y tramitada ante la entidad oficiada.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 11
Hoy 10 de marzo de 2017, a las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaría

/M.S.K.

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 156. No. 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

09 MAR 2017

RADICACION: 2017 - 0006
DEMANDANTE: WILSON MONROY SARMIENTO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Así en ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** el señor **WILSON MONROY SARMIENTO**, instauró demanda contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, con la finalidad de que se declare la Nulidad del acto administrativo 2016-53001 mediante el cual se emitió respuesta a una petición, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

Se le advierte a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

"Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como del **expediente administrativo** que se encuentra en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

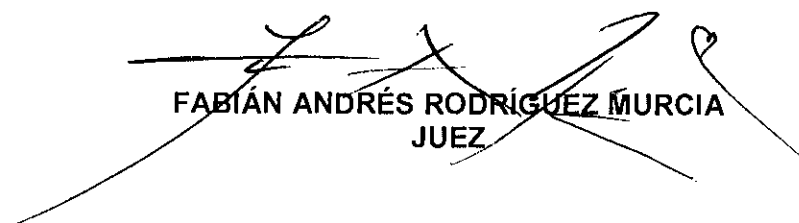
1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la acción presentada por el señor **WILSON MONROY SARMIENTO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.
2. Notificar personalmente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. Notificar por estado a la parte actora, es decir al señor **WILSON MONROY SARMIENTO** tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:
 - i) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.
 - ii) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208 del C.S.J.

7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9. **Reconocer** personería jurídica al Doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y T.P. No. 170.560 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **WILSON MONROY SARMIENTO** de conformidad y en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 11 en la página web de la Rama Judicial, HOY 10 de marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.  MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 09 MAR 2017

Radicación: 150013333010 2017-00010

Demandante: MARIA ESPERANZA ALVAREZ AYALA.

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*"Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.
(...)*

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
(...)*

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1.- **Admitir** para conocer en primera instancia, la acción presentada por **MARIA ESPERANZA ALVAREZ AYALA** en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2- **Notificar** personalmente a **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por conducto

de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora MARIA ESPERANZA ALVAREZ AYALA, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

7.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- Reconocer personería a la Doctor **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, con TP. 83.363 del C.S de la J, actuando como apoderado de la parte actora, MARIA ESPERANZA ALVAREZ AYALA, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <i>11</i> en la pagina web de la Rama Judicial, HOY <i>12</i> de Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 09 MAR 2017

ACTOR : ANTONIO NARANJO HURTADO
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 2017-00011

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del Acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 4ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en audiencia del 31 de enero de 2016, entre la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares representada judicialmente por Marcos Edison Amezcuita Grimaldos y el señor Antonio Naranjo Hurtado quien presentó solicitud de conciliación a través del Doctor Conrado Lozano Ballesteros.

I. ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 4ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, concurrió mediante apoderado judicial el señor Antonio Naranjo Hurtado, con el propósito de que se citara a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a conciliar sobre las pretensiones estimadas en la suma de cuatro millones doscientos veintiséis mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$ 4.226.868), por concepto de la diferencia existente entre el incremento legal porcentual y la aplicación del índice de precios al Consumidor desde el año 1997.

La solicitud fue admitida, convocando a la correspondiente audiencia de conciliación que se efectuó el 31 de enero de 2016, lográndose un acuerdo conciliatorio sobre lo pretendido. Posteriormente se remitió el expediente al Centro de Servicios Administrativos, correspondiéndole a este Despacho para resolver sobre su aprobación o improbación.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En los siguientes términos se plasmó el arreglo:

Expresó el apoderado designada por la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**:

“Haciendo un análisis de los antecedentes, pretensiones y del caso, la decisión del comité es conciliar el presente bajo los siguientes parámetros: 1. Capital se reconocerá en un 100%. 2. La indexación se cancelará en un porcentaje del 75%. 3. El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago. 4. Los intereses, no habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Firma la presente certificación la secretaria técnica del comité de conciliación DANNY KATHERINE SIERRA. Según memorando No. 211-070 del 25 de enero de 2017, se relaciona la liquidación desde el 30 de junio de 2012 hasta el 25 de enero de 2017 reajustada a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable en adelante oscilación), valor capital al 100% \$3.923.741 pesos; valor indexado a 75% \$329.701 pesos total a pagar \$4.253.442 pesos. De igual forma de folio 1 y 4 se evidencia el reajuste de la

reasignación de retiro en la suma de \$70.425 pesos, para una asignación de retiro actualizada de \$1.388.938 pesos.”

Posteriormente se le corrió traslado de la propuesta al apoderado convocante quien dijo:

“Una vez revisada la liquidación presentada por el apoderado de la convocada esta se acepta en su totalidad.”

III. CONSIDERACIONES

El Despacho entra a analizar si en el caso en estudio, se dan los presupuestos exigidos en la ley para la aprobación de acuerdos conciliatorios.

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, artículo 6 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 613 del Código General del Proceso, de conformidad con las normas antes expuestas, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en la ley 1437 de 2011,

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia¹:

- a) "La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)."

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

a y b). Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

CONVOCANTE: La parte actora acudió a través de apoderado judicial constituido en legal forma, conforme al poder aportado, el cual indica que tiene la facultad expresa para conciliar (f. 1).

CONVOCADA: Por su parte la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, al trámite conciliatorio acudió a través del Doctor **Marcos Edisson Amezcuita Grimaldos**, a quien le fue otorgado poder por el Representante judicial de CREMIL (fl. 22), quedando expresamente facultado para conciliar en los términos del acta del comité de conciliación de la entidad.

¹ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, ya que indudablemente la pretensión está encaminada al reajuste y reconocimiento de los valores dejados de percibir como consecuencia de la diferencia existente entre la escala salarial porcentual fijada por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor en la Asignación de Retiro percibida por el señor Antonio Naranjo Hurtado que fue reconocida en la Resolución No. 337 de 25 de septiembre de 1951 (f. 8).

d). Que no haya operado la caducidad de la acción.

El despacho encuentra que en el presente caso no ha operado la caducidad, dado que lo que se reclama es una prestación periódica, y la oportunidad para demandar no está sujeta a término perentorio, tal como lo establece el Literal c)² del Numeral 1° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

e y f). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 – que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 –, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio, está claramente demostrado, y debidamente soportado, que:

- Mediante Resolución No. 337 de 25 de septiembre de 1951 la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, reconoció asignación de retiro al señor **Antonio María Naranjo Hurtado** (f. 8).
- El día treinta (30) de junio de 2016 la parte actora solicitó a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, el reajuste, liquidación y pago de la asignación de retiro de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor desde el año 1997 y hasta la fecha de pago (f.2)
- Mediante Oficio No. 2016-48556 del 22 de julio de 2016 la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, dio respuesta, negando la solicitud de reajuste (f. 3 a 4).
- Que el día treinta y uno (31) de octubre de 2016 el señor **Antonio Naranjo Hurtado** a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial para que fuera convocada la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** (f. 18).

² ART. 164.—Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

- Que en liquidación aportada por CREMIL, se observa que se reajustó el valor de la asignación de retiro percibida por el señor **Antonio Naranjo Hurtado** con base en el I.P.C. a partir del año 1997 y hasta 2004 en aquellos años en los que el incremento salarial fue inferior al I.P.C., dando efectos fiscales a partir del **30 de junio de 2012** (fs. 32 a 35).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que;

El acuerdo conciliatorio se realizó, soportado en pruebas que permiten establecer que el señor **Antonio Naranjo Hurtado**, tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, en aplicación de la normatividad y jurisprudencia de unificación³.

Lo conciliado corresponde al 100% del capital y el 75% de la indexación, aplicando el término prescriptivo a las mesadas anteriores al **30 de junio de 2012**, la cual se encuentra debidamente sustentada en las pruebas aportadas al proceso, ya que la solicitud fue radicada el 30 de junio de 2016 (f. 2) . Así las cosas, estima el despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes no resulta lesivo para el erario, pues está acreditada la obligación de CREMIL de reajustar las asignaciones de retiro conforme al I.P.C. por ser el artículo 14 de la ley 100 de 1993 más favorable.

En conclusión, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir aprobación a los acuerdos de conciliación –prejudicial- en el caso que se examina, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

1. **Aprobar** el acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del señor **Antonio Naranjo Hurtado** y el apoderado judicial de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, en la audiencia realizada el día treinta y uno (31) de enero de 2017 ante la Procuraduría 4ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.
2. **Declarar** que las decisiones contenidas en esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada.
3. En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Fabían Andrés Rodríguez Murcia
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ____ Hoy ____ de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria
--

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de mayo de 2007 expediente 8464-05.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 09 MAR 2017

RADICACIÓN No.: 150013333010201700012
DEMANDANTE: OMAR SANCHEZ CUEVA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL

Ingresa el expediente al Despacho con auto proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca, calendado 4 de enero de 2017, mediante el cual ordenó la remisión del proceso por competencia; sin embargo una vez revisado el contenido del mismo, se extrae que el medio de control se formula en contra de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 22 URI de Sogamoso, Fiscalía Tercera D.J.P.M. de Aquitania, Tota Y Cuitiva del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Rama Judicial, Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania Boyacá y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo de Boyacá, con ocasión del presunto error judicial cometido a través de sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, que a la letra dice: "art. 156 competencia por razón del territorio. (...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demanda a elección del demandante".

En cuanto a la comprensión territorial de los circuitos judiciales existentes en el Departamento de Boyacá, el Consejo Superior de la judicatura Sala Administrativa, mediante acuerdo No. PSAA15-10449 calendado 31 de diciembre de 2015 "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá", consagró en su artículo 1° *Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso: Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente comprensión territorial: (...) Aquitania, Cuitiva, (...) Tota (...)*

Que atendiendo al factor territorial, la competencia para conocer del presente proceso adelantado bajo el medio de Reparación Directa, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso reparto, por lo que se ordenará remitir el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA¹.

Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.
2. Remítase, por Competencia el asunto de la referencia, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Sogamoso (reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ art. 168. *Falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)*

3. Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Sogamoso.

4. Déjense por secretaria las constancias a que haya lugar en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° // en la
página web de la Rama Judicial, HOY de marzo
de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAR 2017

Radicación : 150013333010-2017-00014-00
Demandante : PEDRO DARÍO VELASCO GONZALEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ejercicio del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **PEDRO DARÍO VELASCO GONZALEZ** presenta demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, cuyas pretensiones están encaminadas al reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Analizada la demanda con miras a determinar la viabilidad de su admisión, el Juzgado advierte que ello no es posible por el siguiente defecto de índole formal:

1. Poder

El señor PEDRO DARÍO VELASCO GONZALEZ otorgó poder a la abogada CARMEN ADELFA GAMEZ PARRA en los siguientes términos:

“PEDRO DARÍO VELASCO GONZALEZ (...) confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora CARMEN ADELFA GAMEZ PARRA (...) para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP (...) para que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. RDP 009497 de fecha 28 de febrero de 2013, y la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución No. RDP 022457 del 17 de mayo de 2013.”

Sin embargo, una vez revisadas las pretensiones de la demanda se observa que en las mismas se solicita además de la nulidad de las Resoluciones No. RDP 009497 de 28 de febrero de 2013 y RDP 022457 de 17 de mayo de 2013, la nulidad parcial de la **Resolución No. 09556 de 30 de marzo de 2007** (pretensión 1) y la nulidad absoluta de la **Resolución No. RDP 020558 de 06 de mayo de 2013** (pretensión 3), evidenciándose que no existe coherencia entre lo pretendido en la demanda y lo indicado en el poder pues en el mismo solo se faculta al apoderado para demandar los dos primeros actos administrativos señalados.

Ahora bien, debido a lo anterior, se ordenara requerir al apoderado de la parte actora para que se sirva aclarar tal situación otorgando un nuevo poder donde se identifiquen y señalen claramente el acto o actos que se pretenden atacar por este medio de control, guardando absoluta armonía con las pretensiones de la demanda y los anexos aportados.

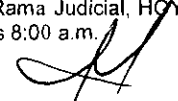
En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que la parte demandante subsane el yerro aquí referido

Por lo expuesto se **resuelve**:

- 1.- **Inadmitase** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor PEDRO DARÍO VELASCO GONZALEZ.
- 2.- En consecuencia el demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° // en la página web de la Rama Judicial, HOY, 8 marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.  MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA
--

LB